

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **185**

Fecha: 02 Diciembre de 2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2009 00241	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ	MILLER QUESADA VARGAS	Auto de Trámite ordenó pago cuotas alimentarias	01/12/2022		
41001 31 10005 2015 00248	Ejecutivo	MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ	MILLER QUESADA VARGAS	Auto de Trámite Pago de títulos - levantar medidas	01/12/2022		
41001 31 10005 2018 00664	Verbal Sumario	LUZ MERY BETANCURT TORRES	GABRIEL ALFONSO MORENO GALINDO	Auto termina proceso por Desistimiento y archivo	01/12/2022		
41001 31 10005 2019 00356	Ejecutivo	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Se advierte que la liquidación presentada comienza desde enero de 2021.	01/12/2022		
41001 31 10005 2020 00231	Ejecutivo	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS	Auto de Trámite ORDENAR seguir adelante la ejecución	01/12/2022		
41001 31 10005 2021 00383	Ejecutivo	DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA	NELSON ANDRÉS PINEDA RICO	Auto de Trámite Termina proceso	01/12/2022		
41001 31 10005 2021 00727	Jurisdicción Voluntaria	MARCIA FERNANDA VILLALBA MOSQUERA	CORRECCION REGISTRO CIVIL	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal	01/12/2022		
41001 31 10005 2022 00210	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCELIANO ALMARIO RIVERA	ISABEL ALMARIO RIVERA-CTE-	Auto de Trámite rechaza el trámite incidental	01/12/2022		
41001 31 10005 2022 00445	Verbal Sumario	DALIS ANDREA PEREZ SILVA	ROLANDO RAMIREZ VIAFARA	Auto inadmite demanda subsana cinco días	01/12/2022		
41001 31 10005 2022 00446	Verbal	VIRGILIO OSPINA HERRERA	YURLI LORENA SUZA YOSA	Auto inadmite demanda subsanar cinco días	01/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 Diciembre de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ
Demandado	MILLER QUESADA VARGAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2009-00241-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2015-00248-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del día 30 de noviembre de 2022 vista en el numeral 008 donde se indica que a la demandante se le ha consignado hasta el valor de la cuota del mes de octubre de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que en proveído de la misma fecha proferido dentro del proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 41001311000520150024800 se ordenó al pago de la cuota alimentaria del mes de noviembre y diciembre de 2022 así como la cuota adicional del mes de diciembre de 2022.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ
Demandado	MILLER QUESADA VARGAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00248-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2009-00241-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia que obra en el numeral 82 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

2. Como quiera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur el día 28 de noviembre de 2022, consignó el valor de la cuota alimentaria y adicional en favor de Mayra Alejandra y la menor Mariana Quesada Girón a la casilla No. 6 de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho conforme se ordenó en auto del 19 de septiembre de 2022¹ el Juzgado dispone que por Secretaría se autorice el pago de la cuota del mes de noviembre y la cuota adicional por valor de \$1.207.578.

➤ Por otro lado, atendiendo la constancia del 30 de noviembre de 2022 que obra en el numeral 82 del cuaderno No. 1 del expediente digital y en aras de garantizar los alimentos en favor de Mayra Alejandra y la menor Mariana Quesada Girón se dispone que el pago de la cuota alimentaria se realice dentro del término que establece el título base de ejecución, por tanto, se ordena que de los valores que se encuentran retenidos en la cuenta de depósito judicial con ocasión a la medida de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo de la

¹ Numeral 003 Cuaderno No. 1 Expediente 41001311000520090024100

referencia, se autorice el pago del valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2022 esto es la suma de \$603.789.

3. Como quiera que se encuentran garantizados los alimentos en favor de Mayra Alejandra y la menor Mariana Quesada Girón se dispone que la Secretaría proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto salvo el descuento de la cuota alimentaria y adicional. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. O de lo contrario, entréguesele al demandado conforme se ordenó en auto del 04 de agosto de 2022.²

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

² Numeral 64 Cuaderno No. 1 Expediente 41001311000520150024800



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LUZ MERY BETANCURT TORRES
Demandados	GABRIEL ALFONSO MORENO GALINDO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00664-00

El Despacho declara control de legalidad y da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia se advierte que la última actuación data el 23 de septiembre de 2021¹ cuando el Juzgado requirió a Angie Cisney Moreno Torres, hoy mayor de edad y beneficiaria de la cuota alimentaria lo siguiente:

SEGUNDO: REQUERIR a ANGIE CISNEY MORENO TORRES, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de su notificación, informe al correo electrónico del Juzgado, fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co su dirección electrónica, adicionalmente indique si a la fecha, se encuentra adelantando estudios de Educación Superior, de ser así, sírvase informar el nombre de la Institución, programa y semestre que cursa, aporte certificado actual que de cuenta que se encuentra matriculada y recibos de pago de la matrícula; de no estar estudiando, sírvase informar si a la fecha, se encuentra laborando, de ser así, indique el nombre, dirección y correo electrónico de la empresa o persona para la cual trabaja.

Desde ello ha transcurrido más de un año sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte razón por la cual el Despacho debido a la de inactividad que se evidencia en el proceso, procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

¹ Numeral 26 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA
Demandado	MARCIA LORENA PORTELA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00356-0

Surtido los traslados de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la demandada en archivo #012 Cuaderno 1 del expediente digital, sin que la misma fuera objetada por la parte demandante, sería del caso aprobarla si no es porque advierte el despacho que, no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada mediante auto del 15 de julio de 2021 que reposa en el expediente archivos #010 del expediente digital, en la cual se aprobó la liquidación hasta Julio de 2021, y se advierte que la liquidación presentada comienza desde enero de 2021.

Adviértase que el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P. prevé:

*De la misma manera se **procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***

Por lo expuesto, el Juzgado, se abstiene de aprobar la anterior liquidación y EXHORTA a los apoderados de las partes para que presenten una nueva liquidación teniendo en cuenta las observaciones hechas por el Despacho

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA en representación de la menor de edad de iniciales V.C.R.
Demandada	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00231-00

1. El Despacho declara control de legalidad y da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaría visto en el numeral 056 con respaldo en él, se dispone:

➤ Tener en cuenta que el término del cual disponía el demandado Juan Carlos Cruz Rojas para descorrer el traslado de la demanda venció en silencio.

3. Por medio de medio de apoderado judicial, **Karol Viviana Rivera Santamaria** en representación de la menor de edad **V.C.R.**¹ citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor **Juan Carlos Cruz Rojas** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago del 11 de diciembre de 2020 #08, quien fue notificado personalmente de la

¹ Nacida el 20 de abril de 2007 (Pág. 24 Numeral 02 Cuaderno 1)

demanda de acuerdo a lo indicado en la constancia secretarial del 30 de noviembre de 2022.²

La parte ejecutada no contestó la demanda ni efectuó el pago ejecutado, tal como quedó atestado en el informe secretarial visto en el archivo #56 del expediente digital; es decir, venció en silencio el término del traslado de la demanda.

En estas condiciones habrá de procederse conforme lo previene el artículo 440 del C.G. del P., para el efecto, se considera:

El título aducido como base del recaudo, conserva toda su fuerza probatoria; en estas condiciones continúa dándole respaldo procesal al mandamiento ejecutivo de pago, de manera que la providencia que contiene el mandamiento ejecutivo habrá de darle respaldo procesal a la providencia que define y que el proceso reclama.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

² Numeral 56 cuaderno No. 1 Expediente Digital

Cuarto: Condenase en costas al ejecutado. La Secretaría al liquidar las costas del proceso, incluya como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA
Demandado	NELSON ANDRES PINEDA RICO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00383-0

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante en archivo #087 del cuaderno de medidas cautelares y a lo informado por la apoderada de la parte demandante en archivo #061 del C1 del expediente digital, en principio advierte el despacho que, mediante auto del 31 de marzo de 2022, se ordenó:

LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% del salario que devenga el señor Nelson Andrés Pineda Rico y en su lugar DECRETAR el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria a favor de **S.A.P.S.** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$1.084.444**

DECRETAR el DESCUENTO de la cuota adicional en los meses de junio y diciembre a favor de **S.A.P.S.** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$474.444**

Nótese que el despacho ordeno el levantamiento del embargo que pesaba sobre el salario devengado por el señor Nelson Andrés Pineda Por Rico y ordeno el descuento mensual de la cuota alimentaria tal como ahora lo solicita la apoderada de la parte demandante consideración suficiente para negar la solicitud incoada, la cual la debe presentar es en la pagaduría del Ejercito Nacional.

Por otra parte y frente a la solicitud de ordenar al pagador del Ejército Nacional que a partir de la fecha se realice el pago de la obligación de alimentos del menor S.A.P.S. a la cuenta de ahorros de la señora Diva Cristina Suarez Correa, la misma no es procedente teniendo en cuenta que los acuerdos del Consejo Seccional prevén que las consignaciones por concepto de títulos judiciales se efectúen en la cuenta de Depósitos Judiciales que para ese fin creó la Rama Judicial para este juzgado, por ello se advierte que dentro del proceso la señora Suarez Correa tiene orden de pago permanente de los depósitos Judiciales consignados a su nombre.

Por otra parte indica el despacho que conforme al consolidado de títulos actualizados en archivo #062 del C1 del expediente digital, que al señor Nelson Andrés Pineda Rico se le ha descontado la cuota de alimentos hasta el mes de noviembre de 2022, y que la liquidación del crédito que se encontraba en firme en el proceso ya fue cancelada en su totalidad quedando en la cuenta de depósitos Judiciales un saldo a favor del demandado por lo cual se ORDENA el pago de los títulos que excedieron la liquidación del crédito al señor NELSON PINEDA RICO.

Finalmente, y como la obligación se encuentra al día el despacho dará por terminado el presente proceso y ordenará el archivo del mismo, manteniendo la medida de descuento de la cuota mensual de alimentos y de la cuota adicional de junio y Diciembre, advirtiendo al Pagador del Ejército nacional que la misma

se deberá actualizar anualmente conforme al incremento del salario
Mínimo.

Por Secretaria oficiar lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	J.V. CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	MARCIA FERNANDA VILLALBA MOSQUERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-40-03-003-2021-00727-01

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2022¹

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA asignando el conocimiento en segunda instancia del proceso de jurisdicción voluntaria de MARCIA FERNANDA VILLALBA MOSQUERA, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, a donde se remitirá en forma inmediata el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, para lo de su cargo.

Notifíquese;

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 012 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION
Demandante	MARCELIANO ALMARIO RIVERA
Causante	ISABEL ALMARIO RIVERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00210-0

Revisada la petición presentada por el abogado Carlos Eduardo Cardozo Ordoñez vista en archivo #016 del expediente digital, advierte el despacho que de conformidad con la norma citada por el togado Art. 520 del CGP la misma no es procedente, razón por la cual, se deniega su pretensión.

Sin embargo, el despacho de conformidad con el Art. 522 de la misma norma procesal, tramitaría la petición como incidente, pero observa que no se aportó la documentación que exige el inciso dos del de la misma norma en cita.

Así las cosas, las cosas se rechaza el trámite incidental por lo expuesto en el artículo 130 de la misma obra procesal.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	DANILS ANDREA PEREZ SILVA en representación de MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ PÉREZ
Demandado	ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00445-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Maryily Vega Sotelo, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La demanda y el poder, deberá dirigirse al Juez competente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P.

2. María Alejandra Ramírez Pérez deberá actuar en causa propia y no por intermedio de su progenitora habida cuenta que el 07 de septiembre de 2022 cumplió la mayoría de edad de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente¹ razón por la cual, es la beneficiaria de la cuota quien deberá conferir poder para adelantar este proceso

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

¹ Pág. 36 Numeral 004 Cuaderno 1 Expediente Digital

3. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar si el aumento de la cuota por concepto de vestuario y el valor del semestre corresponde a la suma indicada en letras o en números.

4. Aclare si el demandado y la señora Dalis Andrea Pérez Silva se notifican en el mismo correo electrónico como se informa en el acápite de notificaciones, caso contrario, informe su correo electrónico atendiendo lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y Ley 2213 de 2022.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	VIRGILIO OSPINA HERRERA
Demandado	YURLI LORENA SUZA YOSA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00446-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Karen Shirley Villar Zapata, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El demandante deberá informar el domicilio del demandante conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. En el memorial que se afirma es el poder, no se indica contra quien se dirige la demanda, en este caso debe tal documento indicar quien es la parte pasiva.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Informar si alguna autoridad administrativa ha regulado lo correspondiente a la custodia y cuidado personal, alimentos en favor

del menor de edad de iniciales E.S.O.S., de ser así, aportar el acta correspondiente.

➤ Precisar la fecha (día, mes y año) de la separación de cuerpos.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección electrónica de los testigos.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/ofísico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez